

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00488-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 100-008-012 DEL 05
DE OCTUBRE DE 2020 – MUNICIPIO
DE ALBANIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 086.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 100-008-012 del 05 de octubre de 2020, emitido por el Concejo Municipal de Albania¹.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 05 de noviembre de 2020 el Acuerdo, por lo que tenía hasta el 04 de diciembre del presente año, para remitirlo a esta Corporación y como quiera que se recibió el 23 de noviembre, se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

¹ "Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el municipio de Albania Caquetá".

4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE:

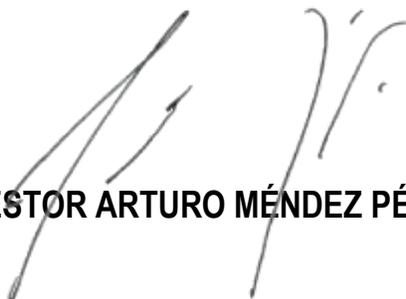
PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo No. 100-008-012 del 05 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el municipio de Albania Caquetá”*, emitido por el Concejo Municipal de Albania.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: OFÍCIESE nuevamente al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de Albania - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec72a5819c11629df8d06ff5e5d32a9ab67ff09688a070cc5d5b5ffc460196c9

Documento generado en 25/11/2020 04:42:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00208-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RODRIGO VELASQUEZ VAQUIRO
DEMANDADO: ELVIA MEDINA CLAROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de noviembre de 2020. En consecuencia, Archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Firmado Por:

NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cf58b4c667c8648855036d22bd62cdd04c35ca6ca2697d12d4a4b34d1dc9b

2

Documento generado en 25/11/2020 04:35:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00040-01
DEMANDANTE: LENIS SANTIAGO ALVIRA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, se

DISPONE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandada -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación-, como quiera que fueron oportunamente interpuestos, en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020, por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito de Florencia, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese de la presente decisión a la representante del Ministerio Público, al correo electrónico que se haya dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado.**

KAPL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea42ccd4a5464558cbd720616deb5cbb5602d06332a293900aad6055fd371c**

Documento generado en 25/11/2020 08:08:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ORBILIO ANTONIO GALIANO SALAZAR
DEMANDADO : FOMAG
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2019-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto 23 de octubre de 2020¹, este Despacho ordenó que, por Secretaría, se OFICIARA a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia para que en el término de diez (10) días ALLEGARA copia DIGITAL de: i) el decreto de nombramiento 1620 del 2010 con su respectiva acta de posesión, ii) el decreto 2573 de 2010 y su acta de posesión correspondiente, y iii) el decreto 918 del trece (13) de mayo de 2011.

En consecuencia, mediante Oficio nro. 1395 del 26 de octubre de 2020, la Secretaría de Educación Municipal allegó la documental ordenada, con lo cual, se observa que se han recaudado todas las pruebas al interior del presente asunto.

Así las cosas, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial y, además, revisada la documental obrante, las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se dispondrá que, se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y, una vez en firme la presente decisión, se corra traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito.

El despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

¹ C. 14DecretaPrueba



Auto: Niega Prueba – Traslado Alegatos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Orbilio Antonio Galiano Salazar
Demandado: FOMAG
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00196-00

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9784faf0901888e501938cd25ff5d9683640ab002486be3fcfd1b4e3808bb06**
Documento generado en 25/11/2020 04:29:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00179-01
DEMANDANTE	: ÁNGELA ENITH MONJE MÉNDEZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FOMAG

Visto el memorial obrante a folio 99 se tiene que la apoderada de la actora presenta solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá.

En estos casos el artículo 316 del C.G.P señala que de tal solicitud debe correrse traslado al demandado a efectos de abstenerse de condenar en costas y expensas.

En consecuencia, se correrá traslado a la parte pasiva, Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG para el efecto.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres días (3) días a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG para que se pronuncie respecto de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la actora contra sentencia del 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO : SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2020-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por medio de auto del 10 de julio de 2020¹, este Despacho dispuso admitir la demanda interpuesta por Yobany López Quintero contra la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y habiéndose notificado² en debida forma la misma, el apoderado del Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación la contestó³, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, sin solicitar la práctica de pruebas.

Ahora bien, consta en el expediente⁴ que al parecer, desde el correo electrónico aportado por la parte actora, esto es: linacordobalopezquintero@gmail.com, se envió copia de la demanda al Ministerio de Educación Nacional, con ocasión de lo cual, su apoderado, mediante memorial del 26 de agosto de 2020 la contestó, oponiéndose a las pretensiones de la misma, y proponiendo excepciones de mérito. No obstante, es de resaltar que ni en el libelo de la demanda ni en oportunidad posterior, la parte actora solicitó vincular a la Cartera Ministerial, por lo cual, dicha contestación no será tenida en cuenta, se itera, como quiera que el Ministerio de Educación Nacional no ha sido vinculado al presente asunto, ni se observa que sea un litisconsorte necesario como para oficiosamente llamarlo a comparecer al presente asunto.

Dicho lo anterior, sería del caso proceder a fijar fecha para celebrar audiencia inicial de que trata el art 180 del CPACA, pero, como es de público conocimiento, la pandemia derivada del virus SARS-Covid 2 -que contagia a las personas de la enfermedad “Covid-19”, hace que las aglomeraciones y el contacto estrecho con nuestros semejantes sean un riesgo latente de infección y es por eso, que se han venido adoptando decisiones para evitar al máximo el contagio de los servidores judiciales tanto como el de los usuarios. El desarrollo legal que concreta la disminución de dicho riesgo en las actuaciones judiciales, es precisamente el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, por medio del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.

Ahora, siendo plenamente conscientes de los retos que trae consigo el Decreto 806 de 2020, pero dando prevalencia a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia, este Despacho considera que, en el caso concreto

¹ Folios 52-54 Cuaderno 01Expediente.

² Folio 58 Cuaderno 01Expediente.

³ 07ContestaciónDemandaDepartamento.

⁴ Folio 56. 01Expediente.

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



-al no existir excepciones previas que resolver-, es viable la aplicación del artículo 13 ibídem⁶.

En consecuencia, como quiera que, en el asunto examinado no se ha celebrado la audiencia inicial y, además, revisada la documental obrante, se tiene que las pruebas aportadas son necesarias, suficientes y conducentes para tomar una decisión de fondo-, se dispondrá que, una vez en firme la presente decisión, se corra traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito.

El despacho Tercero (3°) del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 de 2020.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas aportadas por las partes.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos por escrito.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

⁶ "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."



Auto: Niega Prueba – Traslado Alegatos
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: David Balcázar Campo
Demandado: UGPP
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00186-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1363a731d02282b9881b3b0b278d6cfed2a0dea21c20f3e2fad708a61999e459**
Documento generado en 25/11/2020 08:39:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	11001-33-40-003-2016-00168-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	LUIS DAVID QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	CORPOAMAZONÍA Y OTROS
ASUNTO:	AUTO REQUIERE PRUEBA.

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a la fecha CORPOAMAZONÍA no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas de fecha 30 de agosto de 2.019¹, puesto que, si bien el apoderado de dicha entidad, mediante escrito del 26 de noviembre de 2.019² refiere que: ***"...se hicieron las respectivas consultas en la oficina jurídica de CORPOAMAZONÍA y me informan que el expediente PS-06-18-PQR-053-16 de OCTAVIANO SIERRA no se encuentra en la oficina, es de resaltar que verificada la contestación de la acción popular el expediente en mención en su momento fue incorporado al proceso"***; lo cierto es que en la audiencia de pruebas claramente se señaló que se requería para que se allegara de manera íntegra y en copia auténtica el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-PQR-053-16, lo que no se ha cumplido, pues pese a haberse aportado con la contestación de la demanda el proceso que se había adelantado hasta ese momento, el mismo sólo contiene hasta la decisión de apertura de la actuación administrativa. De ahí la necesidad de insistir en el cabal cumplimiento del requerimiento efectuado en la audiencia de pruebas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

Primero.- REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a CORPOAMAZONÍA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia íntegra del expediente administrativo sancionatorio ambiental radicado bajo el N° PS-06-18-592-PQR-053-16, adelantado en contra del señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

¹ "REQUERIR a CORPOAMAZONÍA, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, copia íntegra y auténtica del expediente identificado con el código N° PS-06-18-592-PQR-053-16 que se adelantó y fue archivado, en contra del señor SIERRA PERDOMO".

² F. 583 del cuaderno principal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

En caso de no reposar allí tales actuaciones, remitir este requerimiento a la autoridad y/o dependencia competente, informándolo así a este Despacho, dentro de la oportunidad aquí concedida.

Segundo.- Cumplido lo anterior, vuelva el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

Tercero.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA BALLESTEROS DUSSAN, identificada con la cédula N° 1.088'285.211 de Pereira, Risaralda, y portadora de la T.P. N° 248.003 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los intereses del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en los términos y para los fines del poder debidamente conferido (Fs. 591 a 596, c. 1).

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ff85ee4dd054801169bef03db16957a0221e98641c2f7200e08c6688c5b0f2

Documento generado en 25/11/2020 04:54:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2014-00337-01
RÉGIMEN:	LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO GÓMEZ SILVA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINDEFENSA – POLICÍA NAL
ASUNTO:	AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.

Estando el presente asunto a Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, ingresa solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, de contera, del recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de julio de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a través de la cual le negaron las súplicas de la demanda.

Al respecto, el artículo 316, numeral 4 del C.G.P. establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

"No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición; el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"(Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, antes de proceder a efectuar pronunciamiento sobre el desistimiento presentado por la parte demandante, se ordenará correr traslado a la entidad demandada de la referida solicitud, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estado, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda y, de contera, del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, de fecha 19 de julio de 2.018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

- Despacho Segundo-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d532bf90aa1c41a896c2629f5b64d7d4210097c237111c968431ef60e739
386**

Documento generado en 25/11/2020 04:45:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**